



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 3 de septiembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500520170002701
Demandante	Carlos Alberto Olano Abadía
Demandada	Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto	Ineficacia del traslado del RPMPD a RAIS
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el señor CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA, se declare la **NULIDAD DE TRASLADO**, realizada a Colfondos S.A., perteneciente al régimen de ahorro individual, por falta de una buena, eficaz, oportuna, y verídica información sobre los beneficios y la posibilidad de obtener una pensión.

Basó sus pretensiones en, que nació el 23 de julio de 1955, que desde que inició su vida laboral, empezó a cotizar al I.S.S., es decir, desde el 1° de agosto de 1978, que luego decidió trasladarse a Colfondos S.A., pero que no le brindaron la información necesaria sobre las implicaciones del traslado de régimen, además, que agotó la vía gubernativa, pero que fue resuelta negativamente.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

Colpensiones, se opuso a todas las pretensiones bajo el argumento que el demandante hizo el traslado de manera libre y voluntaria.

Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, refirió que carecen de sustento fáctico y jurídico, además que al demandante se le brindó toda la información necesaria para la época del traslado.

Propuso las excepciones de, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de presupuesto legales y jurisprudenciales para realizar el traslado al RPMD, compensación, prescripción, buena fe, validez de la afiliación, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero, nadie puede ir en contra de sus propios actos, innominada,

inexistencia de perjuicios, petición antes de tiempo y ausencia de vicios del consentimiento.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Advierte la Sala, que en el Acta de la Sentencia n.º 127 proferida el día 29 de mayo de 2019, se puso por error Porvenir S.A. como demandada, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia y en el resuelve de la misma se refiere a Colfondos S.A. El resuelve de la sentencia de primera instancia es del siguiente tenor:

“Primero.- DECLARAR la ineficacia del traslado que hizo el señor CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA al RAIS administrado por la Administradora de Fondo de Pensión Colfondos S.A.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimiento financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA al RPMD administrado por COLPENSIONES.

Tercero.- ORDENAR a Colpensiones que proceda a aceptar el traslado del demandante CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA del RAIS al RPMD, junto con el dinero que tenga en su cuenta individual.

Cuarto.- CONDENAR en costas a Colfondos S.A., se fija como agencias en derecho la suma de 2 SMMLV. Se Absuelve a Colpensiones de condena en costas.

Quinto.- ORDENAR remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el Grado Jurisdiccional de CONSULTA.”

Fundamentó la decisión en que, al momento de llevarse a cabo el traslado de régimen, no se brindó la asesoría sobre las implicaciones del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de Colfondos S.A., interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento, que la afiliación se realizó con todos los requisitos exigidos por la norma, que el demandante firmó el formulario de afiliación para lo cual no medió coacción.

En cuanto al traslado de los valores y en especial los gastos de administración, refiere que no son procedentes, pues todo lo recibido por el actor fue distribuido conforme a la ley, y que los gastos de administración y los rendimientos, no hacen parte de los valores de la cuenta de ahorro individual.

Por lo anterior, solicita sea revocada la decisión tomada en primera instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de CONSULTA, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa por conexidad a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. En cuanto al RECURSO DE APELACIÓN formulado por Colfondos S.A., los puntos objeto de este, serán implícitamente decididos por vía de la primera.

CONSIDERACIONES

La Sala se centra en determinar, si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo Colfondos S.A.

Ahora bien, se encuentra probado que se realizó la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones según respuesta emitida el día 15 de julio de 2015 (f.º 4).

Son hechos probados en el proceso y no admiten discusión, pues así lo ratifican los documentos aportados al plenario, los siguientes:

- ✓ Tenemos que para el 1º de abril del año de 1994, es decir, cuando empezó a regir la Ley 100 de 1993, el demandante señor **CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA** tenía 38 años de edad cumplidos, pues nació el 23 de julio de 1955 según se observa en la copia de la cedula de ciudadanía contenida en el expediente administrativo, y no contaba con 15 años de servicios cotizados o su equivalente en semanas; por lo cual no era beneficiario del régimen de transición.
- ✓ Que el demandante se trasladó del régimen de prima media administrado por el ISS, hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, el día 9 de julio del 1997 (f.º 3) cuando tenía 41 años de edad.

Lo anterior se corrobora con la copia de vinculaciones reportadas por el SIAFP (f.º 134).

- ✓ Que conforme se acredita el señor CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA presentó las siguientes cotizaciones:

- Del 01/08/1978 al 01/02/1980 al régimen de prima media – con un total de cotizaciones de 78,57 semanas.
- Del 21/02/1980 al 15/09/1982 al régimen de prima media – con un total de 134,00 semanas.
- Del 16/06/1988 al 31/07/1997 al régimen de prima media – con un total de 465,15 semanas.

Con un total de cotizaciones al RPM de **677,71 semanas**, según se refleja en la historia laboral contenida en medio magnético.

Así las cosas, procede esta Sala a verificar la validez del traslado de régimen pensional realizado por el demandante y si el mismo deviene ineficaz; en referencia a ello la Sala ha de realizar el correspondiente análisis, a partir de las pautas y criterios fijados en la sentencia SL 1688-2019, radicación 68838, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precedente en que esa corporación redefinió el alcance de la responsabilidad que tienen las entidades administradoras de los regímenes de prima media y ahorro individual, para garantizar la libre escogencia de los afiliados.

La Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los aspectos fundamentales a tener en cuenta para realizar el análisis jurídico del caso, tenemos lo siguiente:

Frente al Traslado de régimen:

El artículo 13 de la ley 100 de 1993 enuncia:

“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional.”

Dicho numeral fue modificado por el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003, expresa:

*“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. **Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.**” (negrillas y subrayas propias)*

Supuesto que fue acogido en sentencia SU-062 de 2010 del 03 de febrero de 2010, por la Honorable Corte Constitucional.

En síntesis, en vigencia de la Ley 100 de 1993, el derecho al traslado entre regímenes podía efectuarse cada tres (03) años, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 dicho lapso se incrementó a cinco (05) años y se agregó que no podría trasladarse de régimen cuando un afiliado le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le otorga el derecho a la pensión, si su traslado se produce a partir del año 2004.

Al respecto y en el caso particular del demandante, se tiene:

- Para el **9 de julio de 1997** fecha de traslado del **ISS** a **COLFONDOS S.A.**, el señor CARLOS ALBERTO OLANO ABADÍA realizó su afiliación de forma correcta y dentro de los límites temporales establecidos por la normatividad vigente para esa calenda, (3 años), dando cumplimiento a los regulado por la norma para esa época, es decir, que su traslado por sí solo no genera ineficacia alguna.

Ahora bien, dado que no se encuentra probado al interior del proceso la existencia de una ineficacia en el traslado por contravención a los términos mínimos de permanencia, procede esta Sala a verificar si se encuentra afectado y por ende viciado el acto de afiliación, por haber faltado a los **deberes de información cierta, suficiente, clara y oportuna, así como los deberes de asesoría y buen consejo**.

En referencia al deber de información, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1688-2019:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen

el **«deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible»**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).»

(...)

“Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.” (Negrillas y subrayas propias)

En cuanto a las notas esenciales del deber de información, dijo:

“Frente a lo primero, el literal c) del artículo 3.º de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras debía observarse con celo el principio de «transparencia e información cierta, suficiente y oportuna», conforme al cual «Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros **información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas».

La información cierta es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encontraría de afiliarse a él. **La información suficiente** incluye la obligación de dar a conocer al usuario, de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere; por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficitarias o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. **La información oportuna** busca que esta se transmita en el momento que debe ser, en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo.” (subrayas y negrillas propias)

Así mismo, y frente al alcance del deber de asesoría y buen consejo, expresó:

“Como se puede advertir, en este nuevo ciclo se elevó el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, pues ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus

*características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, **implica un mandato de dar asesoría y buen consejo. Esto último comporta el estudio de los antecedentes del afiliado (edad, semanas de cotización, IBC, grupo familiar, etc.), sus datos relevantes y expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugué un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, más la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.***

De esta forma, el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales.” (Negrillas propias)

En el caso concreto, la parte demandante, alega que no se le brindó información clara, completa, suficiente y detallada sobre las consecuencias de traslado de régimen, la Sala determinará si ello es cierto.

Al respecto, se advierte que el demandante suscribió formato de «*SOLICITUD DE VINCULACIÓN* (sic)» a Colfondos S.A., el 9 de julio de 1997 (f.º 3), cuando tenía 41 años de edad, documento con el cual se corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, no resulta admisible sostener que la debida asesoría se encuentra garantizada y se ratifica con la suscripción del formulario de afiliación en el cual se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones, aspecto que ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes

para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Lo anterior, se itera, pues en el plenario no obra prueba alguna que garantice que la información suministrada por Colfondos S.A., al demandante al momento del traslado de régimen, estuvo orientada por un consentimiento informado, es decir, no se ha acreditado que la decisión que el adoptó estuvo provista de la información necesaria, suficiente, cierta, clara y oportuna, dado que desconocía la incidencia que su decisión tendría, en cuanto a los requisitos, modalidades, características, condiciones de acceso, beneficios, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas, entre otros aspectos atinentes a la adquisición de beneficios pensionales a futuro, dentro del régimen de ahorro individual, en comparación con el régimen de prima media con prestación definida; en ese sentido lo señaló la CSJ SL 12136-2014 cuando dijo que *«Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla»*.

En ese orden de ideas, no resulta admisible lo predicado por la demandada, cuando manifestó que garantizó la debida asesoría al demandante, pese a haberse dado el proceso y suscrito el formulario de afiliación, pues ello ha sido ampliamente decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1688-2019, quien al respecto ha sostenido que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Ahora, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico, que una vez el afiliado realiza la manifestación de no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la respectiva AFP, a quien corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Corte (SL 1688-2019), así:

“En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

Tampoco existe una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de COLFONDOS S.A., mismo que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS; mucho menos reposa la comunicación por escrito de las AFP dirigida al demandante referente a la posibilidad de retractarse de su afiliación, siendo esta una obligación que según el artículo 3° del Decreto 1661 de 1994 recae en la entidad.

Los anteriores supuestos, en conjunto con las documentales arrimadas al plenario, junto al deber de información que le asistía a la AFP, quien soporta la carga de la prueba en relación con el cumplimiento a ese deber, corroboran el hecho de que el traslado de régimen realizado por el demandante al RAIS, deviene INEFICAZ, dado el incumplimiento al deber de información por parte de la entidad demandada Colfondos S.A. tal como se desprende de todo el análisis realizado por la Sala.

De otro lado, advierte esta Sala que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la parte demandada COLFONDOS S.A., siendo la entidad a la cual se encuentra afiliado actualmente el demandante, pues así lo ha señalado la CSJ en la Sentencia SL1421 de 2019, en la que trae a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

«Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

Por todo lo anterior expuesto, esta Sala CONFIRMA la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las **Costas** de primera instancia, que están a cargo de Colfondos S.A. En esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir adelante el recurso de apelación, las Costas se causan a cargo de la parte demandada Colfondos S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia n.º 127 proferida el 29 de mayo de 2019, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo.- Costas a cargo de la parte demandada Colfondos S.A., se fijan como Agencias en Derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

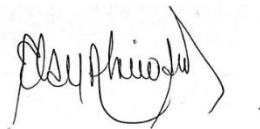
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 76001310500520170002701